



Aula abierta en el marco de un trabajo colaborativo con órganos universitarios de derechos humanos (LUZ, UCV, ULA, UCAB, UNIMET, UCLA, entre otros), Facultades y Escuelas vinculadas al área de las ciencias jurídicas en las universidades del país, autoridades universitarias, Organizaciones No Gubernamentales de derechos humanos, académicos, profesores, investigadores, estudiantes, abogados y juristas, han emprendido un proceso colaborativo para la redacción del presente proyecto “Ley Orgánica de Derechos, Deberes y Garantías de la Educación Universitaria”.

Presentación a la Comisión Permanente de Desarrollo Social Integral de la
ASAMBLEA NACIONAL
República Bolivariana de Venezuela

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Segunda versión – Consulta 15 abril 2020

Abril - 2020

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
Segunda versión – Consulta 15 abril 2020

ANTECEDENTES

Desde el trabajo colaborativo desarrollado entre Aula Abierta y centros universitarios de derechos humanos venezolanos, gremios profesoriales, movimientos estudiantiles, organizaciones no gubernamentales, entre otras instituciones, se ha consolidado un movimiento nacional e internacional en favor de la defensa de la libertad académica, la autonomía universitaria y otros derechos, deberes y garantías de la educación universitaria, que ha tenido como interlocutores a los órganos internacionales de protección de derechos humanos. En el marco del referido trabajo colaborativo se destacan algunos importantes logros claves para la incidencia internacional en la materia:

A. Litigio estratégico

1. **Audiencia histórica sobre libertad académica ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos:** Aula Abierta, en conjunto con el Centro de Investigación y Educación en Derechos Humanos de la Universidad de Ottawa, el Centro Iberoamericano de Formación en Derecho Internacional y Derechos Humanos logró que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizara la primera audiencia temática para Las Américas sobre restricciones y represalias contra la libertad académica y la autonomía universitaria el 15 de febrero de 2019 en el marco del 171 período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) celebrado en Bolivia. En ella, la Comisión reconoció la necesidad de interamericanizar los estándares que brinden protección integral a los referidos derechos y las universidades como pilares fundamentales de la democracia¹.
2. **Participación en audiencia sobre afectaciones a la libertad académica, autonomía universitaria y derecho a la educación en Venezuela en el marco del 175 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrada el 5 de marzo de 2020 en Haití.** En esta audiencia se visibilizaron las violaciones a la libertad académica y la autonomía universitaria en Venezuela. De igual forma, se entregó la presente propuesta de ley al representante de la Misión Permanente de Venezuela ante la Organización de Estados Americanos, para su remisión a la legítima Asamblea Nacional².
3. **Participación en audiencia sobre emergencia humanitaria compleja en Venezuela en el marco del 175 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrada el 5 de marzo de 2020 en Haití.** En esta audiencia se visibilizaron los efectos nocivos de la emergencia humanitaria en el sistema de educación superior venezolano³.
4. **Participación en audiencia regional sobre libertad de asociación, derechos humanos y desarrollo en Las Américas en el marco del 172 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, celebrada el 8 de mayo en Jamaica.** En esta audiencia se visibilizaron las prácticas de criminalización de la protesta universitaria en Latinoamérica⁴.
5. **Participación en la audiencia sobre situación general de derechos humanos en Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):** La referida audiencia se celebró el 14 de febrero de 2019 en el marco del 171 período de sesiones de la CIDH, celebrado en Bolivia. En ella se visibilizaron las principales restricciones y represalias contra la libertad académica, la autonomía universitaria y demás derechos en el ámbito universitario en Venezuela⁵.
6. **Participación en la audiencia sobre libertad sindical y derechos laborales en Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):** La referida audiencia se celebró el 14 de febrero de 2019 en el marco del 171 período de sesiones de la CIDH, celebrado en Bolivia. En ella, se visibilizaron las violaciones

¹ Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2019/02/16/en-audiencia-historica-cidh-reconoce-importancia-de-libertad-academica-en-las-americanas/>

² Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=AWXmNY9jyiw&t=658s>

³ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=bXkC4veBXJM&t=122s>

⁴ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=qb3y4e5eGnA&t=1s>

⁵ Véase: https://www.instagram.com/p/Bt3jXZYloat/?utm_source=ig_web_copy_link y <https://www.youtube.com/watch?v=6n0ta72KGqE>

a los derechos laborales del sector universitario en Venezuela, graficando los principales problemas que han generado la migración forzada de profesores universitarios en el país⁶.

B. Otros logros

- 7. Participación en las sesiones del Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas. Ginebra, Suiza. Octubre 2014.** En esta oportunidad, fueron visibilizadas las prácticas de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes cometidos en detrimento de los estudiantes universitarios en el Estado Zulia en el periodo de las manifestaciones del 2014⁷.
- 8. Participación en el Examen Periódico Universal (EPU) de las Naciones Unidas. Ginebra, Suiza. Octubre 2016.** En esta participación se visibilizó por primera vez en un EPU para Venezuela, las violaciones a la libertad académica, autonomía universitaria y demás derechos universitarios, logrando que el Estado Eslovenia recomendara a Venezuela el respeto de la Libertad Académica⁸.
- 9. Participación de Aula Abierta en el 165 periodo de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Montevideo, Uruguay. Octubre 2018.** En esta participación se expusieron por primera vez en la historia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos las violaciones a la libertad académica, la autonomía universitaria y demás derechos del ámbito universitario. Para consultar las audiencias⁹.
- 10. Participación en la 49° Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Medellín, Colombia. 26-28 junio de 2019.** Se plasmaron las violaciones a la libertad académica y autonomía universitaria en Venezuela.
- 11. Participación en el Diálogo Interactivo en el marco del 41° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos en Ginebra, Suiza. 5 de julio de 2019.** Con el apoyo del *International Service for Human Rights* y el Centro de Justicia y Paz.
- 12. Participación de Aula Abierta en el marco de la 74 Asamblea General de Naciones Unidas.** Con el apoyo del *International Service for Human Rights*.

C. Visibilización de denuncias sobre libertad académica y derechos universitarios en informes de órganos internacionales de protección de derechos humanos

- 13. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) pide respeto a la libertad académica y la autonomía universitaria en Venezuela¹⁰.**
- 14. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) denuncia actos de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes en Maracaibo, Estado Zulia. Washington, Estados Unidos de América. Febrero 2018¹¹.**
- 15. Grupo de Expertos Independientes designados por la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos (OEA) denuncia la perpetración de delitos de lesa humanidad en Venezuela. Washington, Estados Unidos de América. Junio 2018¹².**

⁶ Véase: https://www.instagram.com/p/Bt3kxJJ71n/?utm_source=ig_web_copy_link y <https://www.youtube.com/watch?v=CfOv0FHGroE&t=600s>

⁷ Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2014/10/02/participacion-de-la-comision-de-derechos-humanos-de-universidad-del-zulia-frente-al-comite-contra-la-tortura-catde-onu-en-noviembre-de-2014/>

⁸ Véase: <http://aulaabiervenezuela.org/index.php/2016/11/07/examen-periodico-universal-venezuela-recomendaciones-sobre-libertad-academica/>

⁹ Véase: <https://www.youtube.com/watch?v=tA6i8t8OR6c&t=1626s>

¹⁰ Como resultado de la participación de Aula Abierta en el 165 periodo de sesiones, la CIDH en su Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela, reseñó por primera vez en su historia, preocupaciones sobre la situación de la libertad académica y la autonomía universitaria, recomendando al Estado venezolano garantice los referidos derechos. Así, la comisión indica expresamente: “La Comisión expresa su preocupación por las denuncias relativas a las injerencias en la autonomía universitaria. Si bien la misma no es mencionada de manera expresa en la Declaración Americana, la CIDH recuerda que la autonomía universitaria es un requisito imprescindible para la libertad académica, la cual es a su vez necesaria para disfrutar plenamente del derecho a la educación, reconocido en el artículo XII de la Declaración Americana (...)”. Véase: pág. 245, párrafo no. 45, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>

¹¹ Como resultado del suministro de informes realizados por Aula Abierta y la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia (CDH-FCJP-LUZ), la CIDH en su Informe sobre la situación de derechos humanos en Venezuela denunció la existencia de prácticas de torturas, tratos crueles inhumanos y degradantes cometidas por funcionarios en el Estado Zulia durante el 2017. En este sentido, la CIDH reseña estos actos sustentándose en el “Informe preliminar sobre la situación de los derechos humanos en el estado Zulia en el marco de la protesta: Julio- Agosto 2017. (Véase citas 548, 550, 552, 555, 556, 563 y 565 del informe de la CIDH). Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Venezuela2018-es.pdf>.

¹² En el capítulo denominado “Encarcelación o privación grave de la libertad como crímenes de lesa humanidad”, el informe destaca información suministrada por Aula Abierta donde se puede evidenciar que, durante las protestas de 2017, al menos 17 profesores universitarios fueron

16. **La Relatoría de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales y la CIDH en sus informes anuales de 2018** manifestó sus preocupaciones ante la suspensión recurrente de las elecciones y las normas internas de participación política en las universidades autónomas; especialmente el caso de Marlon Díaz, Presidente de la Federación de Centros Universitarios de la Universidad de Carabobo¹³.
17. **La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) presenta informe anual¹⁴ en junio 2018 titulado “Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin”¹⁵.**

En relación a la propuesta de ley en concreto ha sido un arduo trabajo de varios meses de consulta, entre los cuales destacan las discusiones en el marco de varios eventos:

1. 9 de septiembre de 2019. Realización del evento “Ciudad de Maracaibo: Pasado, Presente y Futuro”, en la Universidad del Zulia, salón Hugo Montenegro, de 8:00am a 12:30m, para consultar sobre el proyecto de ley de universidades.
2. 19 de septiembre de 2019. Evento en la zona occidente con los diputados de la Asamblea Nacional de Venezuela, en el cual se manifestó intención de presentar un proyecto de ley de universidades.
3. 25 de septiembre de 2019. Clase Magistral “La Universidad que tenemos y la que merecemos”. Profesores: David Gómez Gamboa y Luis Acosta. Lugar: Pasillo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Política de la Universidad del Zulia (LUZ). Se explica a los estudiantes la importancia de tener una nueva ley de universidades. <https://twitter.com/AulaAbiertaVE/status/1176965316221558785>
4. 18 de noviembre de 2019. Panel de expertos, Autoridades universitarias, representantes gremiales y líderes estudiantiles, discutieron la necesidad de la creación de un proyecto de ley de universidades, realizado en marco del “Encuentro Nacional Estudiantil sobre Libertad Académica Autonomía y Derechos Universitarios” en la ciudad de Caracas.

Nota de prensa: ***Aula Abierta, autoridades rectorales, profesores y estudiantes disertaron sobre una propuesta de Ley Orgánica de Universidades.*** Link: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2019/11/19/aula-abierta-autoridades-rectorales-profesores-y-estudiantes-disertaron-sobre-una-propuesta-de-ley-organica-de-universidades/>

Nota de prensa: ***“La Ley de Universidades tiene que garantizar la Autonomía en todos sus ámbitos”.*** Link: <http://aulaabiertavenezuela.org/index.php/2019/11/20/la-ley-de-universidades-tiene-que-garantizar-la-autonomia-en-todos-sus-ambitos/>

5. 1 y 4 de noviembre de 2019. Participación en el I Encuentro de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de LUZ, **“Reflexiones Jurídicas, Políticas y Sociales”**, en homenaje a los 50 años de vida Universitaria de la Decana, Dra. Diana Romero La Roche, en el cual se mencionó la necesidad de una nueva ley.

<https://twitter.com/AulaAbiertaVE/status/1191347867073548288>

detenidos arbitrariamente. Los motivos fueron de distinta naturaleza: desde publicación de ideas críticas en contra de las políticas públicas estatales hasta la participación en manifestaciones en contra del actual gobierno venezolano. De estos 17 profesores, 8 fueron presentados ante la justicia militar, 6 ante la justicia ordinaria y 3 liberados desde los centros de detención de los cuerpos de seguridad. (Véase en pág. 151 del informe OEA). De igual forma, el informe resalta que al menos 339 estudiantes universitarios resultaron detenidos y encarcelados arbitrariamente durante el período de abril a julio de 2017, siendo muchos de ellos presentados ante la justicia militar y quedando afectados por medidas privativas de libertad (Véase en pág. 153 del informe OEA). Adicionalmente, el informe destaca el trabajo realizado por la Comisión de Derechos Humanos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia en conjunto con Aula Abierta sobre la documentación de práctica de torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes contra universitarios (Véase en citas 649, 651, 653, 656, 837, 839 del informe OEA). Disponible en: <http://www.oas.org/documents/spa/press/Informe-Panel-Independiente-Venezuela-ES.pdf>

¹³Véase: <http://www.oas.org/en/iachr/docs/annual/2018/docs/IA2018cap.4B.VEn.pdf> y <http://www.oas.org/es/cidh/docs/annual/2018/docs/IA2018REDESCA-es.pdf>

¹⁴ En el segmento F denominado “Sobre Ataques contra opositores políticos, activistas sociales y defensores de los derechos humanos”, denuncia que, durante las protestas de 2017, al menos 17 profesores universitarios fueron detenidos arbitrariamente. Los motivos fueron de distinta naturaleza: desde publicación de ideas críticas en contra de las políticas públicas estatales hasta la participación en manifestaciones en contra del actual gobierno venezolano. De estos 17 profesores, 7 fueron presentados ante la justicia militar. Véase en pág. 38 del informe ONU. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf

¹⁵ De igual forma, resalta la persecución de líderes estudiantiles y profesores la cual formó parte de un conjunto de acciones represivas orquestadas por las fuerzas de seguridad para prohibir y disolver protestas y reuniones realizadas en las instalaciones universitarias, en muchas ocasiones haciendo uso de fuerza excesiva e innecesaria, así como de detenciones arbitrarias Véase en pág. 38 del informe ONU. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf

6. 28 de noviembre de 2019. Derecho de palabra en el V Encuentro de Defensores y Defensoras de DDHH” realizado en la ciudad de Caracas (región central del país), en el cual se expuso a los presentes la iniciativa del proyecto de “Ley Orgánica de Derechos, Deberes y Garantías de la Educación Universitaria”.
7. 9 de diciembre de 2019. Taller sobre el proyecto de “Ley Orgánica de Derechos, Deberes y Garantías de la Educación Universitaria”, en el cual se discutió con los estudiantes el propósito e inquietudes sobre la ley, realizado en el estado Zulia. <https://twitter.com/AulaAbiertaVE/status/1204112193819725824>
8. 13 de diciembre de 2019. Tertulia estudiantil, conversación sobre la importancia del proyecto de ley de universidades, con la finalidad de escuchar sus dudas e inquietudes. Se realizó en el café “Rama Dorada” en la ciudad de Mérida, región andina del país. <https://twitter.com/AulaAbiertaVE/status/1205483460871282688>
9. Durante el primer trimestre de 2020 se ha desarrollado un proceso de consulta del preliminar del anteproyecto entre autoridades universitarias, gremiales profesoraes, movimientos estudiantiles, centros universitarios de derechos humanos, así como frente al profesorado universitario y ciudadanía en general.

Hechos, acciones y eventos que justifican y destacan la importancia que tiene para Aula Abierta y demás organizaciones, el Anteproyecto de Ley Orgánica sobre Derechos, Deberes y Garantías de la Educación Universitaria, que hoy presentamos a la Asamblea Nacional, en los siguientes términos:

PRELIMINAR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

La educación superior, de conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos, debe ser accesible a todos y todas en función del mérito y no puede aceptarse ninguna discriminación que favorezca la exclusión en ninguno de sus ámbitos de estudio, niveles de titulación y diferentes tipos de establecimientos por razones fundadas en motivos político-ideológicos, raza, género, lengua, religión, edad, ni tampoco por diferencias económicas o sociales, ni discapacidades físicas, ni de ninguna índole. De acuerdo al “Marco de Acción Prioritaria para el Cambio y el Desarrollo de la Educación Superior”¹⁶ desarrollado en el marco de la UNESCO, deben ser atendidas algunas acciones prioritarias en relación a la necesidad de crear en cada Estado el marco legislativo, político y financiero para reformar y desarrollar la educación superior.

La propuesta de ley propone incorporar normas jurídicas mínimas para crear y garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de la libertad académica y la autonomía institucional para que los establecimientos de educación superior, es decir las universidades, así como las personas dedicadas a la educación superior y la investigación, puedan cumplir con sus obligaciones con la sociedad de acuerdo a los estándares internacionales básicos en la materia. La propuesta parte de la valoración prioritaria de la relación entre la educación superior y la investigación, estableciendo estrechos vínculos entre las instituciones de educación superior y las que se dedican a la investigación, tomando en cuenta que la enseñanza y la investigación son dos elementos íntimamente relacionados de la producción del conocimiento. Se pretende proporcionar un marco normativo en favor de los estudiantes dentro de las universidades como espacios abiertos permanentes de aprendizaje, promoviendo la instauración de nuevas modalidades de colaboración entre los establecimientos de educación superior y los distintos sectores de la sociedad para que la educación superior y los programas de investigación contribuyan eficazmente al desarrollo local, regional y nacional.

La propuesta normativa se centra en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos inherentes a los universitarios, por lo cual se incentiva a la creación de políticas destinadas a evitar la discriminación por cualquier índole y a eliminar de la enseñanza superior cualquier prejuicio fundado en el género o en cualquier motivo de índole social, político o económico.

La propuesta de ley parte de la consideración de los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de los postulados establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente.

La libertad académica encuentra sus bases en el derecho internacional de los derechos humanos. Tiene una relación consustancial con la democracia. La Observación General Nro. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas establece que los miembros de la comunidad académica son libres, individual o colectivamente, de buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos. La libertad académica comprende el derecho del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, para participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente. El disfrute de la libertad académica conlleva obligaciones, como el deber de respetar la libertad académica de los demás, velar por la discusión ecuaníme de las opiniones contrarias y tratar a todos sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos¹⁷.

Asimismo la libertad de enseñar y aprender sin temor a la persecución está protegida por la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 19 y 26) la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo IV - Derecho a la libertad de investigación, opinión, expresión y difusión-). También se reconoce en los

¹⁶ Ver: “La Educación superior en el siglo XXI, visión y acción: informe final” Conferencia Mundial sobre la Educación Superior en el siglo XXI: Visión y acción, Paris, 1998 en https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000116345_spa

¹⁷ Observación General Nro 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas par. 39.

artículos 13¹⁸ y 15¹⁹ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Artículo 13 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” y en la Recomendación relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de la Unesco de 1997, que en la sección VI, desarrolla los derechos y libertades del personal docente de la enseñanza superior, mencionándose en el literal “A” entre éstos tanto los derechos civiles, la libertad académica, los derechos de publicación e intercambio internacional de información. Asimismo dispone que: “El ejercicio auténtico de la libertad académica y el cumplimiento de las funciones y atribuciones enumeradas más adelante requieren la autonomía de las instituciones de enseñanza superior.

La autonomía consiste en el grado de autogobierno necesario para que las instituciones de enseñanza superior adopten decisiones eficaces con respecto a sus actividades académicas, normas, actividades administrativas y afines, en la medida en que éstas se ciñan a los sistemas de control público, en especial por lo que se refiere a la financiación estatal, y respeten las libertades académicas y los derechos humanos. “La autonomía es la forma institucional de la libertad académica y un requisito necesario para garantizar el adecuado desempeño de las funciones encomendadas al personal docente y las instituciones de enseñanza superior”²⁰. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas apunta igualmente que para el disfrute de la libertad académica es imprescindible la autonomía de las instituciones de enseñanza superior, concebida como el grado de autogobierno necesario para que sean eficaces las decisiones adoptadas por las instituciones de enseñanza superior con respecto a su labor académica, normas, gestión y actividades conexas²¹. Tal como lo apunta la referida Observación General Nro. 13 (par. 38) sólo se puede disfrutar del derecho a la educación si va acompañado de la libertad académica del cuerpo docente y de los alumnos. El artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) garantiza que: “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho (...) entraña deberes y responsabilidades especiales”.

En relación al **Título Primero** de la propuesta legislativa, relativo a las **disposiciones fundamentales**, se establece el ámbito de aplicación y objetivo de la Ley, también se contempla un concepto de comunidad universitaria, la importancia de la universidad al servicio de la Nación y parte del sistema educativo venezolano y ente rector en educación superior.

La educación es un derecho consagrado en los artículos 102 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, además constituye un deber fundamental de toda persona que debe ser asumido por el Estado como función indeclinable y de máximo interés en todos sus niveles y modalidades, considerando que la educación y el trabajo son los procesos fundamentales mediante los cuales el Estado alcanza sus fines esenciales. Entre ellos, el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad, la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° constitucional.

En tal sentido, la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, consideró pertinente consagrar en el artículo 109 de la Constitución, la educación impartida en las universidades, caracterizada por la independencia de gestión y autonomía normativa que garantiza el desarrollo de las actividades docentes, de investigación y de extensión abierta a todas las corrientes del pensamiento universal.

Así, el derecho a la libertad académica resulta esencial para las universidades en el cumplimiento de sus actividades teórico-práctica y de investigación científica, humanística y tecnológica de las universidades, en función de buscar conocimiento, crear y desarrollar valores culturales y formar integralmente al profesional crítico, reflexivo, sensible y comprometido que requiere la Nación. Por ello, la Universidad Autónoma es considerada como ente

¹⁸Artículo 13. (1) la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

¹⁹Article 15.1. *The States Parties to the present Covenant recognize the right of everyone: (a) To take part in cultural life; (b) To enjoy the benefits of scientific progress and its applications; (c) To benefit from the protection of the moral and material interests resulting from any scientific, literary or artistic production of which he is the author.*

²⁰ Numeral 18

²¹ Observación General Nro 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas par. 40.

rector y ejecutor de la educación y enseñanza universitaria y en la cual la libertad constituye un derecho irrenunciable, como también lo es para la Nación en virtud de lo establecido en el artículo 1° constitucional.

La propuesta de ley, en su **Título II** regula los **derechos relativos a la educación universitaria** y está integrado por dos capítulos. El Capítulo I, que comprende los derechos de libertad académica y de expresión, considerando que las universidades gozan de libertad académica, la cual según los autores venezolanos David Gómez y Karla Velazco (2019,26-29)²² se relaciona con el derecho a recibir educación, permitiéndole al individuo el aprendizaje de conocimientos, desarrollo personal y profesional, haciendo de esta manera efectivos otros derechos humanos, tales como: alcanzar un nivel de vida adecuado, incrementar su participación ciudadana, o mejorar la salud. Libertad que incluso se encuentra regulada en instrumentos internacionales, como el caso de la Observación General N° 13, sobre el derecho a la educación en el PIDESC, elaborada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC).

Así, de acuerdo a la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (párrafo 39), la libertad académica comprende la libertad del individuo para buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos, sin discriminación ni miedo a la represión del Estado. Asimismo, comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio.

La Libertad académica es garantizada por la autonomía académica, que protege la esencia de la universidad: comunidad o corporación intelectual y que está íntimamente ligada con la libertad de cátedra, tanto que según Heinz Sonntag (2006) “Autonomía y libertad de cátedra son casi sinónimos, en todo caso son situaciones sociales que se condicionan mutuamente”²³.

Este binomio se justifica en el hecho de la relación entre medio y fin que reitera Francisco De Venanzi (1969) al señalar que “la independencia intelectual alcanzada a través del régimen de autonomía académica, es seguramente la más preciada conquista a la cual pueden aspirar los centros superiores del saber”²⁴. Así, siguiendo al mismo De Venanzi, “la universidad autónoma, en su concepción más pura, es un núcleo receptivo abierto a todos los profesores y alumnos capaces, cualquiera sea su postura ideológica, filiación política, raza, creencia o condición socioeconómica, un centro de debate que no solo admite sino que ve con beneplácito la discusión de todas las corrientes del pensamiento universal”²⁵.

De igual manera, en el mencionado Título se hace referencia a la libertad de expresión a la cual tiene derecho toda persona y que comprende, según los citados autores, la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

La libertad de expresión se verifica en la necesidad de la búsqueda de la información que resulta inherente a la actividad investigativa académica, así como en la necesidad de difundir el conocimiento científico producido en el marco de la actividad investigativa del profesor, investigador o estudiante. De modo que, nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones (Gómez y Velazco 2019, 27).

²² Gómez, David; Velazco, Karla; Ricardo, Villalobos e InnesFaria (2019). Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada de los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2012-2019). Colección textos universitarios, libros de LUZ. Maracaibo, Zulia. Pp. 26-29.

²³ Heinz R. Sonntag (2006). Autonomía y libertad académica, en Varios. Autonomía y democracia. Dirección de Información y Comunicaciones de la UCV, Caracas, Venezuela. P. 24, citado por Carvajal, Leonardo (2013). Autonomía universitaria y libertad de cátedra Vs. control político en la historia venezolana. En memoria del XI Congreso venezolano de Derecho Constitucional. Desafíos de la República en la Venezuela de Hoy. Homenaje al Dr. José Guillermo Andueza. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. P. 67.

²⁴ De Venanzi, Francisco (1969). Reflexiones en siete vertientes. EBUC. Caracas, Venezuela. P. 206, citado por Carvajal, Leonardo (2013), Autonomía universitaria y libertad de cátedra Vs. control político en la historia venezolana. En memoria del XI Congreso venezolano de Derecho Constitucional. Desafíos de la República en la Venezuela de Hoy. Homenaje al Dr. José Guillermo Andueza. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. P. 67.

²⁵ De Venanzi, Francisco (1969). Reflexiones en siete vertientes. EBUC. Caracas, Venezuela. P. 208, citado por Carvajal, Leonardo (2013). *Ibidem*, p. 67.

Y en el **Capítulo II**, se desarrolla la normativa concerniente a la inviolabilidad del recinto universitario y al cuerpo de orden y seguridad universitaria responsable de la seguridad de las personas y sus bienes en el campo universitario, teniendo en cuenta el fundamento constitucional del artículo 109 y el criterio de las autoras venezolanas Innes Faría y Karla Velazco (2019,93) según las cuales, la autonomía universitaria siempre plantea la inviolabilidad de su sede²⁶, lo cual no significa “extraterritorialidad” ni mucho menos impunidad para delitos comunes, considerando que la fuerza pública, previa autorización de las autoridades universitarias competentes puede penetrar en el recinto universitario cuando se trate de la comisión de delitos comunes, para los cuales la autonomía no debe servir de escudo” (Tünnermann, 2008: 26, citado por Faría y Velazco, 2019, 93).

La propuesta de Ley, en su **Título III** correspondiente a los **deberes de la educación universitaria** para garantizar la excelencia y calidad de su prestación, así como una educación superior para todos. Enfatizando que las universidades, el personal docente y de investigación, y los estudiantes universitarios preservarán y desarrollarán sus funciones fundamentales con “sometimiento a la ética y el rigor científico e intelectual” en atención a la Recomendación relativa a la condición del personal docente de la enseñanza superior aprobada por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1997.

incluye la creación del defensor universitario de derechos humanos, como órgano encargado de recibir las denuncias por violación de Derechos Humanos en las universidades o vinculadas a procesos universitarios, profesores, aula de clases, procesos administrativos, procesos de certificación, actividades docentes, de extensión e investigación, como también para garantizar a todas las personas el acceso y a la educación universitaria en igualdad de condiciones, sin exclusión ni discriminaciones por raza, sexo, condición personal, económica y social, el cual remitirá las actuaciones correspondientes al órgano del Poder Ciudadano competente por la materia.

Dicho órgano de defensa de derechos humanos en el ámbito universitario, se propone con la finalidad velar por los derechos fundamentales de las personas y colaborar con los órganos del Poder Público competentes de su resguardo, e incluso como mecanismo indirecto de lucha contra la discriminación, considerando la opinión de la académica chilena Estefanía Esparza-Reyes²⁷ y del catedrático español Francisco Javier Díaz Revorio²⁸ (2019, 69 y 75), en virtud de los cuales²⁹ los poderes estatales no solo deben conformarse con no vulnerar los derechos, sino que, por el contrario, deben asumir un rol preponderante en su promoción y protección. De ahí que se plantee que las universidades pueden incorporar, en el diseño curricular de todas las carreras, una materia sobre la formación en derechos humanos.

El **Título IV** de la propuesta de Ley, atinente a las **garantías constitucionales en las universidades autónomas**, está integrado por cuatro capítulos. El **Capítulo I**, en su sección primera se presenta la autonomía e independencia universitaria como principio y jerarquía, y el resguardo de la misma, la cual constituye la garantía constitucional para proteger el ejercicio del derecho de la libertad de cátedra, considerando tal y como afirma Francisco De Venanzi (2006), que “la autonomía universitaria no es un fin en sí misma: responde fundamentalmente al propósito de proteger al máximo la libertad de cátedra y de investigación y conduce a la creación y fortalecimiento de núcleos de libre análisis”³⁰.

La autonomía universitaria, según César Villarroel (1990), tuvo su origen en la Edad Media, ocasión en la que la *universitas* o corporación de profesores y estudiantes nació autónoma, como mecanismo de defensa frente a posibles intromisiones de los fragmentos y dispersos poderes de príncipes, obispos, ciudades y otras corporaciones³¹.

²⁶Faría, Innes y Velazco, Karla (2019). Libertad académica y autonomía universitaria: Una mirada de los derechos humanos. Referencias a Venezuela (2012-2019). Colección textos universitarios, libros de LUZ. Maracaibo, Zulia. P. 93.

²⁷ Académica Departamento de Ciencias Jurídicas, Universidad de la Frontera (Temuco, Chile). Av. Francisco Salazar 01145. Temuco – Chile. Casilla 54-D. E-mail: estefania.esparza@frontera.cl

²⁸Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad de Castilla-La Mancha (Toledo, España). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Castilla –La Mancha. Cobertizo de San Pedro Martir, s/n. 45007. Toledo. E-mail: FcoJavier.DRevorio@uclm.es

²⁹ Esparza-Reyes, Estefanía y Díaz Revorio Francisco Javier (2019). Los mecanismos jurídicos de lucha contra la discriminación: aportaciones para la configuración del derecho antidiscriminatorio. Publicado en la Revista de Derecho Político N° 105 UNED – España. En: <https://www.revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/articulo/view/25268/20085>. Fecha de consulta: 01-09-19.

³⁰ De Venanzi, Francisco (2006). La autonomía universitaria, en: Varios. Autonomía y democracia, p. 13, citado por Carvajal, Leonardo (2013). Autonomía universitaria y libertad de cátedra Vs. control político en la historia venezolana. En memoria del XI Congreso venezolano de Derecho Constitucional. Desafíos de la República en la Venezuela de Hoy. Homenaje al Dr. José Guillermo Andueza. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. P. 67.

³¹Villarroel, César (1990). La universidad y su productividad académica: crítica y perspectivas. Ediciones Dolvia, Caracas, Venezuela, pp. 33-34, citado por Carvajal, Leonardo (2013). Autonomía universitaria y libertad de cátedra Vs. control político en la historia venezolana.

En la actualidad, tal y como se evidencia del artículo 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conteste con la afirmación del autor Humberto Muñoz García (2010, 95)³², la autonomía universitaria es un atributo reconocido por el Estado que adquiere significado en la Carta Magna y dota a la Universidad de poder para instituirse y relacionarse con los poderes del Estado. Autonomía que le permite hacer frente a otros poderes políticos y económicos que busquen ponerla al servicio de intereses particulares o disputar el ejercicio de la autonomía, para sujetarla o restringirla y que guarda relación con otro principio que la regula, como lo es el de independencia.

De ahí que, las universidades constituyen, en opinión del constitucionalista venezolano José Peña Solís (2002, 708- 717) entes independientes creados por la Constitución, que ejercen sus competencias con un grado de libertad apreciable, integrando la categoría de las administraciones independientes, por ser entes de rango constitucional, independientes de los otros órganos del Poder Público.

De modo que, con base en su independencia, la relación organizativa entre las universidades y los órganos del Estado (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial) resulta inexistente, cualquiera que ella sea (jerárquica, funcional, de tutela, entre otros), y por consiguiente al no existir ese vínculo organizativo, la posibilidad de que los Poderes Constituidos puedan ejercer control sobre las universidades, se desvanece, a excepción del control político que sobre ellas debe ejercer la Asamblea Nacional, en razón de lo cual deberá exigir a las universidades un informe anual así como informes periódicos en cualquier momento para que rindan cuenta de sus actuaciones, metas y resultados de sus políticas ante el Parlamento Nacional.

En virtud de la independencia de las universidades, entes de rango constitucional, existe una exclusión constitucional, derivada de la inexistencia de los vínculos organizativos, con cualquier órgano del Poder Ejecutivo Nacional. Por ello entonces, constituyen administraciones independientes, sujetas en su actuación únicamente a la Constitución y las leyes, las cuales reconocen la autonomía universitaria mediante la cual se consolida su independencia. De ahí que, siguiendo la opinión del autor Humberto Muñoz García³³ (2010,100) mantener la disputa por ampliar el ejercicio de la autonomía vale lo suficiente porque dota de poder a la universidad para operar como una entidad independiente³⁴ frente al sistema político.

Considerando, según el citado autor, que el ejercicio de la autonomía es el objeto de la disputa y como tal es un hecho político, habida cuenta que las universidades constituyen instituciones estratégicas para el desarrollo, y cuando el ejercicio de la autonomía está amenazado, la universidad gana fuerza y resistencia para defenderse. Así practica y recrea a plenitud su carácter autónomo.

De manera pues, que la universidad adquiere, a través de la autonomía, capacidades para vincularse positivamente con la sociedad, de la cual forma parte, dado que su tarea frente a esta es formular proyectos alternativos de desarrollo social, así como proponer nuevos modelos culturales, que se transfieren a la sociedad para orientar sus cambios en pos de sus objetivos de desarrollo y en tal sentido, realiza propuestas de cambio.

La autonomía le permite procesar las demandas educativas o de conocimiento que le puedan hacer instituciones, actores, grupos sociales o personas; asimismo, abre la posibilidad de establecer prioridades para dar respuesta a las demandas y, a medida que responde, para hacerse presente en el devenir político de la sociedad, impulsar la esfera pública y demandar respeto y responsabilidad a quienes se relacionen con ella. Así como le permite el cambio de la forma de gobierno en las universidades públicas, lo cual es relevante porque la máxima

Memoria del XI Congreso venezolano de Derecho Constitucional. En homenaje al Dr. José Guillermo Andueza. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. P. 65.

³² Muñoz García, Humberto (2010). La autonomía universitaria. Una perspectiva política. Perfiles Educativos. Vol. XXXII, número especial, 2010 | IISUE-UNAM. México. En: <https://www.redalyc.org/pdf/132/13229958007.pdf>. Fecha de consulta: 21-09-19.

³³ Doctor en Sociología por la Universidad de Texas en Austin. Investigador titular del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. Líneas de investigación: política universitaria y políticas académicas; gobierno universitario y gestión institucional; organización académica; trabajo académico. Doctor en Sociología por la Universidad de Texas en Austin. Investigador titular del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. Líneas de investigación: política universitaria y políticas académicas; gobierno universitario y gestión institucional; organización académica; trabajo académico.

³⁴ Kant citado por Derrida (1992) y esta por Muñoz (2010), señala: “El conflicto de las facultades” cuando sostiene que la universidad debe ser completamente independiente de las órdenes del gobierno. Los académicos deben ser libres de enseñar su materia sin tener que conciliar con nadie, guiándose a sí mismos por el solo interés en la verdad. Derrida (1992) citada por Muñoz (2010) sostiene que la autonomía es la dimensión institucional de la libertad académica para garantizar la dimensión personal del profesor para ejercitar la libertad de cátedra. Del concepto de autonomía deriva la autonormación y autoorganización de la universidad, por lo cual puede elaborar sus planes de estudio e investigación.

expresión de la autonomía consiste en la capacidad de designar a las autoridades y de darles a éstas amplios márgenes de maniobra.

En la sección segunda del Capítulo I, se establece las modalidades de ejercicio de la autonomía universitaria, entre las cuales se encuentra, la autonomía normativa que comprende la facultad de auto-normarse de las universidades, mediante el dictado de normas con rango de ley y normas administrativas, competencia que tiene en virtud de la autonomía, la cual en opinión del autor Muñoz (2010,96-97), es la que da cobertura para que la universidad determine su orden jurídico y pueda establecer su organización, funcionamiento y tipos de autoridad, que tomarán las decisiones sobre el desarrollo institucional y sobre los modos de vinculación de la universidad con el marco social que la rodea³⁵, a modo de darse a sí misma en conjunto con la sociedad un proyecto que tenga en cuenta los imperativos económicos, políticos, sociales y culturales que emanan de la necesidad del País, y finalmente se prevé como modalidad de ejercicio de la autonomía universitaria, la organizativa, presupuestaria, contable, electoral, administrativa y académica.

El **Capítulo II** referido a las universidades autónomas, contenido de la sección primera, donde se establece la naturaleza jurídica, forma de creación y régimen jurídico aplicable a las universidades autónomas, las cuales son personas jurídico-públicas estatales de tipo corporativo, de rango y con autonomía constitucional, que sólo pueden ser creadas por Ley Nacional dictada por la Asamblea Nacional. Ley de creación, al igual que la presente, que en ningún caso puede vulnerar el ejercicio de la autonomía universitaria, así como el derecho que tienen las universidades nacionales para alcanzar su autonomía.

Así, las universidades autónomas son corporaciones (De Corpus), considerando que manifiestan la voluntad colectiva de un conjunto de asociados que conforman su comunidad y que se encuentran ligados a un fin común, la educación, la investigación, la extensión; y son autónomas -Hildegard Rondón de Sanso (1995, 213 y 215)-, en el sentido que su autodeterminación, libertad e independencia son características que hacen frente a la Administración Central.

En tal sentido, Allan Randolph Brewer Carías, citado por Juan Domingo Alfonzo Paradisi(s/a) en su estudio "Sobre el derecho a la educación y la autonomía universitaria. La autonomía universitaria y el proyecto de Reforma Constitucional de 2007" expresa que la autonomía se atribuye a un sujeto jurídico. En razón de lo cual, entre las corporaciones o personas jurídicas de carácter asociativo donde lo predominante es su sustrato personal, se encuentran las Universidades nacionales a quienes el Estado reconoce su autonomía y que sólo pueden ser creadas por Ley, formando parte de la reserva legal de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 187 numeral 1 en concordancia con el artículo 156 numeral 32 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es así, como en la corporación pública, universidades autónomas y las nacionales experimentales, y en la corporación privada, entre ellas las universidades privadas, el sustrato es asociativo o personal, debido que lo determinante es la cualidad de miembro, donde precisamente, se encuentran constituidos por personas entre las cuales hay coincidencia, solidaridad o comunidad de intereses -José Araujo Juárez (2011, 199)-.

Tal corporación pública, de rango y autonomía constitucional es un ente independiente y no un ente descentralizado funcionalmente de la Administración Pública, en razón de lo cual no se encuentra adscrito ni subordinado a la Administración Pública Central Nacional, ni sometido a su control tutela o jerárquico respectivamente, debido que las universidades autónomas no le han sido traspasadas competencias la República vía legal, sino que sus competencias le han sido conferidas directamente por la Constitución, es decir, son receptoras directas de Poder Público en el ámbito de la educación superior.

Producto de la no adscripción y sujeción de las universidades al Poder Ejecutivo Nacional, de la incompetencia sobrevenida del Presidente de la República para crear universidades, del Ministerio para ejercer control de tutela sobre las universidades autónomas, así como la preexistencia de un Consejo Nacional de Universidades cuyas funciones riñen contra la garantía de la autonomía universitaria y los principios de independencia universitaria y libertad académica, es que se justifica dictar una Ley Orgánica que desarrolle los principios, derechos, garantías y deberes que el artículo 109 constitucional consagra en materia de educación universitaria y asegure su efectivo

³⁵ Muñoz García, Humberto (2010). La autonomía universitaria. Una perspectiva política. Perfiles Educativos. Vol. XXXII, número especial, 2010 | IISUE-UNAM. México. Pp. 96-97. En: <https://www.redalyc.org/pdf/132/13229958007.pdf>. Fecha de consulta: 21-09-19.

ejercicio, con la finalidad de garantizar la existencia de una universidad diferente, con autonomía plena, sin subordinación al Poder Ejecutivo Nacional y con un cumulo de proyectos y metas que cumplir.

De ahí que resulte una obligación del gobierno, en todos sus niveles y a través de todos sus órganos y entes, reconocer la autonomía universitaria y proveer lo necesario para su resguardo, momento en el cual la Asamblea Nacional juega un rol protagónico para proponer y discutir un proyecto de Ley Orgánica sobre Derechos, Deberes y Garantías Constitucionales de la Educación Universitaria que permita a las universidades el ejercicio pleno de su autonomía, considerando el contenido del artículo 109 constitucional y su ubicación en el Título III De los Derechos Humanos y Garantías y de los Deberes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela así como de la naturaleza en sí de la mencionada Ley, considerando que sirve de marco normativo a las leyes que se dicten para crear universidades autónomas, contenido de los lineamientos de los ejes básicos de gobierno, funcionamiento y administración; y a los instrumentos jurídicos emanados de estas en virtud de su autonomía, conforme a lo establecido en el primer aparte del artículo 203 constitucional.

Ley Orgánica sobre derechos, deberes y garantías de la educación universitaria que, seguidamente de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con antelación a la Ley Orgánica de Educación, formará parte integrante del ordenamiento jurídico universitario venezolano que regirá tan importante nivel educativo venezolano junto a los instrumentos jurídicos con rango de ley dictados por las respectivas Universidades Autónomas a objeto de desarrollar sus ejes básicos, los actos sub-legales: reglamentos, providencias administrativas, instructivos, instrucciones, entre otros y demás fuentes tradicionales del derecho: doctrina, jurisprudencia, analogía y práctica administrativa, en virtud de los principios de jerarquía, especialidad, temporalidad y espacialidad normativa.

De manera que con la sanción del proyecto de Ley aquí propuesto, se estaría desarrollando legalmente el reconocimiento que hace el Estado a la autonomía universitaria, con base al cual tales entes corporativos de rango constitucional se encuentran facultados para elaborar las normas que regirán su destino, lo cual según la profesora Galsuinda Parra (2011, 101), equivale a una de las más altas expresiones de autogobierno universitario y de cumplimiento directo e inmediato de la Constitución.

Conteste con lo anterior, el ex magistrado de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Moisés Troconis Villarreal, interpretando el artículo 109 constitucional en el trabajo intitulado "Introducción a la hermenéutica del artículo 109 de la Constitución de la República" (2013)³⁶, sostiene que tal autonomía constitucional debe desarrollarse en el marco de la ley. De ahí que, el régimen normativo de la autonomía de las universidades autónomas no está supeditado al legislador ordinario. El régimen normativo debe ser fijado por las universidades autónomas, a través de un acto de ejecución directa e inmediata de la Constitución, sin mediación de ley alguna"...."Por tanto, la competencia de las universidades autónomas para dictar sus propias normas de gobierno, funcionamiento y administración, salvo las relativas al control y vigilancia de la administración de su patrimonio, no puede ser invadida ni usurpada por el legislador ordinario, la Asamblea Nacional, pues ello significaría la violación directa del mandato contemplado en el artículo 109 constitucional".

En la sección segunda del citado Capítulo, se hace mención del objetivo, finalidad y funciones de las universidades autónomas y finalmente en la sección tercera se describe las autoridades universitarias, integrada por órganos de dirección, de control y de asesoría.

En el **Capítulo III**, se desarrolla a través de tres secciones, la primera correspondiente a las normas de gobierno, lo cual se vincula con el principio de la autonomía universitaria, considerando que en palabras del autor mexicano Muñoz (2010,96) la autonomía concede a las mencionadas casas de estudio el derecho de autogobernarse, de construir un gobierno propio y normas que regulen los juegos de poder de sus actores, así como tener una vida política interna estructurada.

La sección segunda, referente a las normas de funcionamiento y finalmente la sección tercera a las normas de administración de las universidades autónomas, donde se hace mención del patrimonio universitario con producción de ingresos propios generado por la prestación de sus servicios a la sociedad y que permite la auto-

³⁶ Citado en el anteproyecto de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Educación Superior, realizada por la Tertulia de los martes, en Mérida – Venezuela, 25 de abril de 2016. P. 7.

sustentabilidad de universidades por el cobro por actividades de investigación, de extensión y de proyectos al servicio de personas públicas o privadas, lo cual formará parte de un fondo para el desarrollo de proyectos docentes y de investigación en cada universidad, lo cual le otorga a las universidades independencia de gestión y autonomía plena, en el momento que se desliga financieramente del Estado y con ello de la subordinación.

Dado que como señala el autor César Villarroel “no es autónoma aquella universidad que dependa de aportes presupuestarios del Estado”, sobretodo porque en la medida que el financiamiento de sus actividades provengan del Estado se permite el ejercicio del control por parte de este último. De esta manera, y como señala Humberto Muñoz (2010) “se inmiscuye el Estado en la vida académica de la universidad”³⁷ y se opaca su autonomía.

Así, el principio de la autonomía universitaria, según César Villarroel (1990), es la “muralla jurídica” que implica la capacidad de la universidad de elegir su propio gobierno, autosustentarse financieramente, y gozar de privilegios (inviolabilidad del recinto, exoneración de impuestos, entre otros)³⁸. En razón de lo cual, también en la mencionada sección se regula los bienes de las universidades autónomas, las prerrogativas y privilegios de las mismas, el aprovechamiento y defensa de los bienes universitarios, así como la responsabilidad de las universidades autónomas, lo cual se relaciona con el Capítulo IV donde se establece el sistema de control de las universidades autónomas y sus modalidades.

En el **Título V** de las **universidades nacionales experimentales** se hace referencia a la naturaleza jurídica de las mismas, las cuales son creadas por el Ejecutivo Nacional conforme a lo dispuesto en la Ley de Educación y oída la opinión del Consejo Nacional de Universidades, con el fin de ensayar nuevas orientaciones y estructuras en Educación Superior y gozan de autonomía dentro de las condiciones especiales requeridas por la experimentación educativa.

Asimismo, se hace referencia a las formas de control de las universidades nacionales experimentales, entre las cuales se ubica la judicial, y el grado de autonomía de las mismas, el cual es limitado o de segundo grado, siguiendo el criterio de las autoras Faría y Velazco (2019, 95), en virtud de las cuales, las universidades nacionales experimentales no gozan de todas las formas de autonomía, lo cual se pone de manifiesto en el hecho que su organización y funcionamiento se encuentra establecido en un reglamento ejecutivo, que limita su autonomía administrativa; además de ser objeto de evaluación periódica a los fines de aprovechar los resultados beneficiosos para la renovación del sistema y determinar su continuación, modificación o supresión.

Y finalmente, se establecen las normas que regulan la posibilidad de conversión de las universidades nacionales experimentales en universidades autónomas, mediante lo cual podrán adquirir la autonomía plena, así como el procedimiento a seguir al efecto, y el contenido de ley que lo declare como tal, la cual debe ser dictada por la Asamblea Nacional, conforme al principio de reserva legal establecido en los artículos 142y 187 numeral 1 en concordancia con el artículo 156 numeral 32 constitucional.

En el **Título VI** se regula las **universidades privadas**, en lo concerniente a su naturaleza jurídica, formas de control, como el judicial y finalmente el grado de autonomía que se verifica en las mismas, la cual y como afirman las citadas autoras Faría y Velazco (2019, 96), es de tercer grado, pues gozan de autonomía, solo que esta se encuentra limitada aún más que en el caso de las experimentales.

Y en el **Título VII** se establecen las **disposiciones derogatorias** donde se ratifica la autonomía universitaria cuando se establece que quedan derogadas las normas de la Ley de Universidades y de la Ley Orgánica de Educación y otros instrumentos normativos que contrarían el contenido de las normas propuestas en el presente anteproyecto de Ley Orgánica, atenor de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos de la Ley de Universidades que le otorguen al Consejo Nacional de Universidades atribuciones que impliquen sujeción o subordinación de las universidades autónomas al referido Consejo, considerando el deber de promoción de la autonomía universitaria y la libertad académica que detenta el mencionado Consejo.

³⁷ Muñoz García, Humberto (2010). La autonomía universitaria. Una perspectiva política. Perfiles Educativos. Vol. XXXII, número especial, 2010 | IISUE-UNAM. México. P. 102. En: <https://www.redalyc.org/pdf/132/13229958007.pdf>. Fecha de consulta: 21-09-19.

³⁸ Villarroel, César (1990). La universidad y su productividad académica: crítica y perspectivas. Ediciones Dolvia, Caracas, Venezuela, pp. 33-34, citado por Carvajal, Leonardo (2013). Autonomía universitaria y libertad de cátedra Vs. control político en la historia venezolana. En memoria del XI Congreso venezolano de Derecho Constitucional. Desafíos de la República en la Venezuela de Hoy. Homenaje al Dr. José Guillermo Andueza. Tomo II. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. Pp. 41-43.

También se establece en el mencionado Título la **disposición transitoria** conforme a la cual, hasta tanto las universidades autónomas sancionen sus propias normas de gobierno, funcionamiento y administración, en virtud de la autonomía universitaria, se regirán por las disposiciones no derogadas de la Ley de Universidades.

Y en la **disposición final** del señalado Título, se hace referencia a la entrada en vigencia de la ley, luego de seis (6) siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Con base en la autonomía universitaria y en la necesidad de cambios jurídicos que den nuevas energías al gobierno universitario, para que tenga una buena conducción institucional, en medio de la complejidad social de estos tiempos y del conocimiento científico, se propone a la Asamblea Nacional la discusión del presente **ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA SOBRE DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA** a los fines de su posterior sanción y publicación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 204 y siguientes de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

PRELIMINAR



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL**

En uso de las atribuciones conferidas en el artículo 187 numeral 1, en concordancia con los artículos 156 numeral 32 y 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

DICTA

La siguiente;

LEY ORGÁNICA SOBRE DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

**TÍTULO I
DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

Ámbito de aplicación

Artículo 1°. La presente Ley es aplicable a las Universidades en Venezuela, tanto autónomas, nacionales experimentales, como privadas.

Objeto de la ley

Artículo 2°. La presente Ley tiene por objeto desarrollar los principios, derechos, deberes y garantías que la Constitución y el derecho internacional de los derechos humanos consagran en materia de Educación Universitaria.

Comunidad universitaria

Artículo 3°. La universidad es una comunidad autónoma de intereses espirituales que reúne a profesores, estudiantes y egresados dedicados a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, con el objeto de afianzar los valores trascendentales del hombre, asegurar la defensa y desarrollo de su persona y el respeto a su dignidad, en beneficio espiritual y material de la Nación.

Universidad al servicio de la Nación

Artículo 4°. La universidad, en su condición de centro del pensamiento libre y crítico, es uno de los pilares fundamentales de la democracia. Esta se encuentra al servicio de la Nación y a ellas corresponde colaborar en la orientación de la vida del País mediante su contribución científica para el esclarecimiento de los problemas nacionales y la satisfacción de las necesidades del medio donde funcione.

Universidad como rectora en la educación

Artículo 5°. Las universidades cumplen una función rectora en materia de educación, cultura y la ciencia, en razón de lo cual sus actividades propenderán la creación, aplicación y difusión del conocimiento mediante la investigación científica y la enseñanza, a modo de completar los niveles del sistema educativo y procurar la formación integral de la persona que hará parte de los equipos de profesionales y técnicos responsables del desarrollo y progreso de la Nación.

Universidades en el sistema educativo

Artículo 6°. Las universidades como parte del sistema educativo venezolano, tienen por objeto la realización de actividades docentes, de investigación, extensión e interacción social en función de desarrollar el servicio de educación en su nivel superior, con la finalidad de producir saberes y conocimientos en el marco de la autonomía universitaria que garantiza la libertad académica necesaria para la formación integral de profesionales útiles para la construcción de una sociedad próspera y un estado de bienestar para la Nación. De ahí que la educación constituya, junto con el trabajo, los procesos fundamentales que tiene el Estado para alcanzar sus fines.

Enseñanza universitaria

Artículo 7°. La enseñanza universitaria se orientará por los valores superiores de la democracia, justicia, solidaridad y preeminencia de los derechos humanos, y estará abierta a todas las corrientes del pensamiento universal. En consecuencia, los profesores, investigadores, alumnos y egresados podrán analizar y exponer científicamente sus ideas, respetando la diversidad y pluralidad de las mismas, en consonancia con el Estado Democrático y social, de Derecho y de Justicia venezolano.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I

LIBERTAD ACADÉMICA Y OTRAS LIBERTADES FUNDAMENTALES PARA LA LABOR UNIVERSITARIA

Protección especial al cuerpo docente y al estudiantado universitario

Artículo 8°. El Estado venezolano reconoce que el cuerpo docente y los alumnos de enseñanza superior son especialmente vulnerables a las presiones políticas y de otro tipo, que ponen en peligro el ejercicio de su labor de pensadores críticos en favor de la democracia y el desarrollo de la Nación. En consecuencia, considera la libertad académica, de expresión y asociación como fundamentales para la labor universitaria, en los términos expresados en la presente ley y el derecho internacional de los derechos humanos.

Libertad académica

Artículo 9°. Las Universidades gozan de libertad para actuar en la esfera de la competencia conferida directamente por la Constitución, en virtud de lo cual los profesores, profesoras, investigadores, investigadoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad, podrán dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la docencia, investigación científica, humanística y tecnológica y actividades de extensión o proyección social, para el beneficio espiritual y material de la Nación, sin más limitaciones que la ética, la moral, las buenas costumbres y el respeto a los derechos fundamentales. El principio de autonomía universitaria es fundamental para garantizar el derecho a la libertad académica.

Contenido de la libertad académica

Artículo 10°. La libertad académica es un requisito imprescindible para el ejercicio pleno del derecho a la educación. Este derecho humano comprende la libertad del individuo para buscar, desarrollar y transmitir el conocimiento y las ideas mediante la investigación, la docencia, el estudio, el debate, la documentación, la producción, la creación o los escritos, sin discriminación, ni miedo a la represión del Estado. Asimismo, comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación, ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás habitantes del mismo territorio.

Libertad de expresión

Artículo 11. Los profesores, investigadores, y estudiantes, en ejercicio del derecho a la libertad académica, podrán buscar y transmitir el conocimiento adquirido de la investigación. Podrán además expresar libremente los resultados de sus estudios, en la docencia y sus opiniones sobre la institución o el sistema en el cual trabaja o desempeña sus funciones en cualquier ámbito; así como participar en organismos académicos, profesionales, estudiantiles o representativos. En ejercicio de tal derecho, no podrán ser reprimidos, discriminados, coaccionados o interferidos por las autoridades universitarias, por el Estado o por persona alguna.

Libertad de asociación

Artículo 12. Los profesores, investigadores y estudiantes tienen derecho a asociarse libremente, incluso el derecho a fundar asociaciones profesoraes, estudiantiles, organismos académicos y/o representativos para la protección de sus intereses, así como la participación activa en la discusión de los asuntos públicos de relevancia para la institución donde hacen vida y la Nación en general. Los procesos de elecciones de representantes de las referidas figuras asociativas se ceñirán por sus estatutos constitutivos. En ejercicio de tal derecho, no podrán ser reprimidos, discriminados, coaccionados o interferidos por las autoridades universitarias, por el Estado o por cualquier actor.

CAPÍTULO II INVOLABILIDAD DEL RECINTO UNIVERSITARIO

Recinto universitario

Artículo 13. Se entiende por recinto universitario, los espacios físicos o instalaciones, en los cuales, se cumplan funciones o actividades docentes, de investigación, académicas, de extensión y administrativas o bien estén afectos a fines universitarios, en los cuales la vigilancia, resguardo y mantenimiento del orden público universitario son de la competencia y responsabilidad de las autoridades universitarias, quienes la cumplirán mediante el Cuerpo de Orden y Seguridad Universitaria.

Inviolabilidad de las universidades

Artículo 14. El recinto de las universidades es inviolable; solo podrá ser allanado mediante orden judicial, para impedir la perpetración de un delito o para cumplir de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales, respetando siempre la dignidad humana.

Del cuerpo de orden y seguridad universitaria

Artículo 15. Cada universidad tendrá un Cuerpo de Orden y Seguridad, de carácter administrativo, presidido por el Rector. Dicho Cuerpo tendrá por objeto, resguardar el cumplimiento de los fines encomendados a las universidades, el aseguramiento del personal universitario, los estudiantes y sus bienes; y en general el mantenimiento del orden público dentro del recinto universitario. Este servicio de orden y seguridad podrá desconcentrarse o descentralizarse de acuerdo a la estructura organizativa adoptada por cada universidad.

Competencias del cuerpo de orden y seguridad universitaria

Artículo 16. El cuerpo de orden y seguridad Universitaria en el cumplimiento de su deber, tendrá las siguientes competencias:

1. Asegurar la aplicación de las normas universitarias y prevenir la infracción de sus disposiciones
2. Auxiliar a los cuerpos de seguridad en la comisión de delitos
3. Facilitar la resolución de conflicto mediante el diálogo, mediación y conciliación.
4. Controlar y vigilar las calles, vías de circulación u otros sitios abiertos al libre acceso y tránsito
5. Resguardar la seguridad de las personas
6. Proteger y salvaguardar los edificios, instalaciones, equipos y demás bienes universitarios.
7. Solicitar el resguardo de la fuerza pública del Estado, cuando las circunstancias lo ameriten.

TÍTULO III DE LOS DEBERES DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Elementos de la educación universitaria

Artículo 17. Las universidades tienen el deber de garantizar que la educación y enseñanza universitaria incluya los elementos de disponibilidad, calidad, accesibilidad, aceptabilidad y de adaptabilidad que son comunes a la educación en todos sus niveles y modalidades. Tienen como misión educar, formar y realizar investigaciones para la contribución al desarrollo sostenible y el mejoramiento de la sociedad, a fin de:

1. formar ciudadanos altamente cualificados y responsables, capaces de atender las necesidades de todos los aspectos de la actividad humana, ofreciéndoles cualificaciones que estén a la altura de los tiempos modernos, comprendida la capacitación profesional, en las que se combinen los conocimientos teóricos y

prácticos de alto nivel mediante cursos y programas que estén constantemente adaptados a las necesidades presentes y futuras de la sociedad;

2. constituir un espacio abierto para la formación superior que propicie el aprendizaje permanente, brindando una óptima gama de opciones y la posibilidad de entrar y salir fácilmente del sistema, así como oportunidades de realización individual y movilidad social con el fin de formar ciudadanos que participen activamente en la sociedad y estén abiertos al mundo, y para promover el fortalecimiento de las capacidades endógenas y la consolidación en un marco de justicia de los derechos humanos, el desarrollo sostenible la democracia y la paz;
3. promover, generar y difundir conocimientos por medio de la investigación y, como parte de los servicios que ha de prestar a la comunidad, proporcionando las competencias técnicas adecuadas para contribuir al desarrollo cultural, social y económico del país, con una visión integradora Latinoamericana e internacional, fomentando y desarrollando la investigación científica y tecnológica, y la investigación en el campo de las ciencias sociales, las humanidades y las artes creativas;
4. contribuir a comprender, interpretar, preservar, reforzar, fomentar y difundir las culturas regionales y nacionales, internacionales e históricas, en un contexto de pluralismo y diversidad cultural;
5. contribuir a proteger y consolidar los valores de la sociedad, velando por inculcar en los jóvenes los valores en que reposa la ciudadanía democrática y proporcionando perspectivas críticas y objetivas a fin de propiciar el debate sobre las opciones estratégicas y el fortalecimiento de enfoques humanistas;
6. contribuir al desarrollo y la mejora de la educación en todos los niveles, en particular mediante la capacitación del personal docente, de investigación y extensión.

Educación universitaria de excelencia y calidad

Artículo 18. La educación universitaria debe apuntar a la excelencia y calidad del mismo a favor de todas las personas en igualdad de condiciones y oportunidades, teniendo como límites las derivadas de las aptitudes y vocación de los aspirantes y estudiantes. A tal fin, la educación universitaria de calidad se caracteriza por:

1. La relevancia en términos individuales y sociales de la importancia de aprender y de la formación de profesionales que impulsen el desarrollo del País;
2. La excelencia de sus docentes e investigadores, considerando que acorde a la existencia de un personal docente y de investigación de reconocida moralidad y de comprobada idoneidad académica, será la de alumnos que aprenden lo establecido en los planes y programas de estudio y de egresados de excelencia;
3. Y por, la implementación de adecuados procesos y medios que faciliten el desarrollo del proceso de enseñanza–aprendizaje de calidad, en garantía de lo cual debe preverse un sistema de acreditación y certificación que de forma periódica evalúe la gestión y producción universitaria y contemple la verificación de publicaciones, sistema de posición de universidades, entre otras acciones.

Los establecimientos de enseñanza superior, el personal docente y de investigación, y los estudiantes universitarios preservarán y desarrollarán sus funciones fundamentales, sometiendo todas sus actividades a las exigencias de la ética y del rigor científico e intelectual; podrán opinar sobre los problemas éticos, culturales y sociales, con total autonomía y plena responsabilidad, promoviendo en la sociedad la reflexión, comprensión y actuar crítico; reforzarán sus funciones críticas mediante el análisis constante de las nuevas tendencias sociales, económicas, culturales y políticas, desempeñando de esa manera funciones de centro de previsión, alerta y prevención; utilizarán su capacidad intelectual y prestigio moral para defender y difundir activamente valores universalmente aceptados, y en particular la paz, la justicia, la libertad, la igualdad y la solidaridad; disfrutarán y respetarán plenamente de su libertad académica y autonomía, las cuales implican un conjunto de derechos y obligaciones siendo al mismo tiempo plenamente responsables para con la sociedad y rindiéndole cuentas; aportarán su contribución a la definición y tratamiento de los problemas que afectan al bienestar de las regiones del país, Latinoamérica y la sociedad mundial.

Educación universitaria competitiva y autosustentable

Artículo 19. La financiación de la educación superior como servicio público debe ser prioritaria para el Estado, ejerciendo éste una función esencial. Sin embargo las universidades deben desarrollar estrategias de financiación propias que promuevan su sustentabilidad y autogestión. La ley especial en la materia promoverá la diversificación de las fuentes de financiación como apoyo de la sociedad para reforzar el desarrollo universitario, aumentando la eficacia, calidad y pertinencia de las instituciones de educación superior. Las universidades dictarán sus propias

normas de acuerdo a lo dispuesto en la ley especial, a los fines de generar ingresos por autogestión. La ley especial establecerá los criterios para la contratación con carácter preferente de las universidades para el desarrollo de estudios o actividades relacionadas a la implementación de proyectos del Estado que tengan conexidad e inherencia científica.

A modo de construir una universidad competitiva y autosustentable, las universidades adoptarán medidas financieramente viables para recaudar recursos que destinarán a la optimización de la docencia, investigación y extensión; así como para ofrecer al personal docente y de investigación incentivos remunerativos con base a criterios objetivos y sin discriminación, que les permitan dedicarse de modo satisfactorio a sus tareas y consagrar el tiempo necesario a la actualización periódica de sus conocimientos y capacidades, en función de garantizar la formación permanente de profesionales de excelencia. Se propenderá al otorgamiento de bonos de productividad por su participación proactiva en el desarrollo de proyectos, provenientes de un fondo para el desarrollo de proyectos docentes y de investigación de cada universidad, conformado por los recursos propios provenientes del cobro de las actividades de investigación, de extensión y de proyectos al servicio de las personas públicas o privadas, todo lo cual permitirá el retorno de la inversión que la universidad hizo en su personal docente y de investigación así como una universidad que pueda progresar en el tiempo.

Acceso a la educación universitaria sin discriminación

Artículo 20. Las universidades deben garantizar a todas las personas el acceso a la educación superior, independientemente de su origen, preferencia sexual, condición personal, social o cultural, incluidas aquellas con discapacidad o limitaciones de aprendizaje, a los fines de fomentar su participación en igualdad de oportunidades en el proceso de enseñanza-aprendizaje y rechazar prácticas discriminatorias con la prohibición de toda distinción de las personas en sus derechos y libertades.

Educación universitaria inclusiva

Artículo 21. Las universidades deberán garantizar la educación superior inclusiva³⁹ para que todas las personas aprendan juntas, independiente de sus condiciones personales, sociales o culturales, incluso de aquellas que presentan discapacidad, en función de hacer realmente efectivo el goce y ejercicio de los derechos a la educación dirigida al pleno desarrollo de la personalidad humana, a fortalecer el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales⁴⁰, a la igualdad de oportunidades, a la presencia y participación de todos en el proceso de enseñanza-aprendizaje, haciendo especial énfasis en los grupos vulnerables.

La función de dirección en las instituciones de enseñanza superior debe basarse en la gestión colaborativa eficaz. Representa una responsabilidad social de primer orden y puede reforzarse de manera significativa a través del diálogo con todos los actores que participan en ella, y en particular con los profesores y los estudiantes. Teniendo presente la necesidad de mantener dentro de límites razonables las dimensiones de los órganos rectores de los establecimientos de enseñanza superior, debe preverse la participación de los académicos en dichos órganos, en el marco institucional vigente.

Se promoverá el trabajo colaborativo interuniversitario en distintos niveles, poniendo en común los conocimientos teóricos y prácticos entre las universidades nacionales, latinoamericanas e internacionales y valorando:

1. El principio de solidaridad entre los establecimientos de enseñanza superior de Latinoamérica y el mundo como elemento fundamental para que la educación y la formación en todos los ámbitos ayuden a entender mejor los problemas mundiales.
2. La importancia de la democracia, los derechos humanos, la sustentabilidad y el desarrollo, así como del respeto a la diversidad y el multiculturalismo.
3. La necesidad del desarrollo de programas de intercambio académico de docentes, investigadores y estudiantes, así como el establecimiento de vínculos institucionales para promover la cooperación intelectual y científica.
4. La necesidad de facilitar estrategias de inserción y movilidad académica nacional e internacionalmente garantizando principios de cooperación internacional fundada en la solidaridad, el reconocimiento y el apoyo mutuo, así como el reconocimiento, convalidación u homologación de títulos, estudios relacionados a programas de formación, conocimientos, competencias o aptitudes. Se promoverá la articulación entre los

³⁹La educación inclusiva es un movimiento impulsado por la UNESCO que tiene como fin garantizar las oportunidades de aprendizaje, presencia y participación a todos los alumnos, haciendo especial énfasis en los grupos vulnerables. En informe de la UNICEF/UNESCO sobre la Educación para el siglo XXI (1996), <https://es.unesco.org/themes/derecho-a-educacion>

⁴⁰ Artículo 26 Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

distintos actores universitarios, asociaciones de personal docente e investigación, de estudiantes, personal administrativo y técnico o representantes comunitarios.

Educación universitaria indígena

Artículo 22. Las universidades en función de garantizar el derecho a la lingüística de la población indígena en la educación superior venezolana intercultural y bilingüe, debe procurar la formación de Jóvenes Intérpretes Bilingües Interculturales en Lenguas indígenas que faciliten el proceso de enseñanza – aprendizaje del nivel universitario.

Educación universitaria para personas con discapacidad

Artículo 23. Las universidades deberán implementar cambios estructurales, curriculares y requerimientos docentes que aseguren la inclusión educativa y laboral de personas con discapacidad, considerando que la educación es una forma de vida, por medio de la cual se busca mayor calidad de la misma y por tanto oportunidades para ampliar horizontes económicos, sociales y personales, siendo parte de la misión de las universidades la integración de las personas con discapacidad en la educación universitaria a fin de que puedan dar continuación a sus proyectos de vida sin discriminar su condición intelectual, física, económica, política o religiosa, y procurando la formación de intérpretes de lenguaje de señas para las personas con discapacidad auditiva, la incorporación de libros en código braille para las personas con discapacidad visual y el apoyo psicológico y pedagógico para las personas con trastorno de espectro autista (TEA) y/o de hiperactividad (TDH), entre otros, que faciliten el proceso de enseñanza-aprendizaje del nivel universitario.

Defensor Universitario de Derechos Humanos

Artículo 24. Las universidades, en uso de su autonomía y potestad organizativa, propenderán a crear una instancia administrativa con competencia para recibir las denuncias por violación de derechos fundamentales en el ámbito de la educación y enseñanza universitaria, a los efectos de formar el respectivo expediente y remitir las actuaciones a los órganos del Poder Ciudadano competentes de velar por el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por la República; de velar por el correcto funcionamiento del servicio público de educación universitaria y de proteger los derechos e intereses legítimos, colectivos y difusos de las personas, contra las arbitrariedades, desviaciones de poder y errores cometidos en la prestación del mencionado servicio, con la finalidad de servir, incluso, de mecanismo indirecto de lucha contra la discriminación y contribuir con su erradicación. En tal sentido y a modo de fortalecer la defensa de los derechos humanos en el ámbito universitario, las universidades propenderán incorporar en el diseño curricular de todas las carreras asignaturas para la formación en derechos humanos.

TITULO IV

DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACIÓN EN UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS

CAPÍTULO I

DE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Sección primera

Autonomía e independencia universitaria como principio y jerarquía

Autonomía universitaria

Artículo 25. Las universidades autónomas gozan de autonomía universitaria como principio y jerarquía que permite a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para el beneficio espiritual y material de la Nación.

Resguardo de la autonomía universitaria

Artículo 26. Ninguna Ley que regule o cree universidades autónomas puede establecer órganos o entes superiores, a los cuales deban subordinar sus funciones bajo el principio de jerarquía, de adscripción, tutela o rectoría, o cualquier otro principio que indique dependencia, o que de alguna manera coarte la autonomía de las universidades para ejercer sus funciones normativas y administrativas.

Independencia de las universidades autónomas

Artículo 27. La independencia de las universidades autónomas, radica en la desvinculación o carencia de vínculos organizativos, y por ende, la ausencia de sujeción a cualquier control, especialmente del Poder Ejecutivo y demás ramas del Poder Público, a excepción del control político que el Poder Legislativo ejerce sobre las universidades autónomas.

En consecuencia, las competencias de las universidades autónomas deberán ser ejercidas con independencia de los demás órganos y entes que conforman la estructura organizativa del Estado venezolano en sus distintos niveles de gobierno, de manera que no puede existir ningún organismo fuera de las universidades autónomas al cual estas deban sujetar o subordinar sus funciones normativas y administrativas.

Considerando lo anterior, ninguna ley que cree o regule las universidades autónomas puede establecer órganos o entes superiores, a los cuales las universidades autónomas deban subordinar sus funciones bajo el principio de jerarquía, bajo el principio de adscripción, tutela o rectoría, o de cualquier otro principio que indique dependencia, o que de alguna manera coarte la autonomía de las universidades para ejercer sus funciones normativas o administrativas.

Sección segunda

Modalidades de ejercicio de autonomía universitaria

Autonomía normativa

Artículo 28. Las universidades dictarán sus instrumentos jurídicos a través de los cuales se regularán y cumplirán las funciones normativas que la Constitución le atribuyó directamente a las universidades autónomas, en virtud de lo cual tienen el poder de darse sus propias normas y regirse por ellas, para determinar su organización y funcionamiento. A tal efecto, las autoridades universitarias poseen legitimidad para dictar las mencionadas normas por ser la expresión de la voluntad de la comunidad universitaria, de manera que cuando dichas autoridades elaboran los instrumentos jurídicos, es la misma comunidad universitaria la que participa en su elaboración.

Normas con rango de ley

Artículo 29. Las universidades autónomas dictarán sus instrumentos jurídicos de carácter sub-constitucional en función de dar cumplimiento al cometido constitucional de elaboración de los planes, programas y proyectos de investigación, docencia y extensión necesarios para la búsqueda del conocimiento en beneficio de la Nación, y en tal sentido determinar la forma y requisitos que deben contener y cumplir los mismos.

Normas administrativas

Artículo 30. Las universidades autónomas dictarán los actos sub-legales necesarios para elaborar materialmente los planes, programas y proyectos de investigación, docencia y extensión de acuerdo a lo establecido en las normas con rango de ley dictadas por ellas a través de las cuales cumple directamente el cometido constitucional de la educación y enseñanza universitaria.

Autonomía organizativa

Artículo 31. La autonomía organizativa alude a la facultad de las universidades autónomas de crear, modificar y extinguir sus propios órganos y dependencias administrativas, así como para establecer sus competencias y delinear la disciplina relativa al personal, bienes y servicios. Los procedimientos relativos a elecciones de autoridades universitarias, así como representantes profesoraes y estudiantiles al Cogobierno universitario se sustanciarán de conformidad a las normas creadas por las universidades para tal fin. No se permitirán interferencias estatales en el desarrollo de los referidos procesos.

Autonomía presupuestaria

Artículo 32. Las universidades cuentan con su propio presupuesto, el cual resulta distinto del presupuesto del Estado.

Autonomía financiera

Artículo 33. La autonomía financiera comprende la facultad de percibir proventos de su propia actividad para administrarlos automáticamente, o recursos que recibe de otros entes, todo lo cual es administrado por las universidades conforme a su propio presupuesto.

Autonomía contable

Artículo 34. La autonomía contable hace referencia a la potestad que tienen las universidades autónomas de adoptar su propio sistema de contabilidad, distinto al sistema general establecido por el Estado.

Autonomía electoral y administrativa

Artículo 35. Derivado de su independencia, las universidades autónomas gozan de autonomía para determinar mediante normas con rango de ley, los procesos electorales por los cuales podrán elegir sus autoridades a través de procesos democráticos y bajo el principio de representación proporcional, determinar la duración de su mandato y los requisitos subjetivos exigidos para su elección, considerando que uno de los aspectos medulares de autonomía de las universidades guarda relación con la elección y nombramiento de sus autoridades, el ingreso y designación de su personal docente, de investigación y administrativo.

Autonomía académica

Artículo 36. La autonomía académica en la libertad que tienen las universidades para planificar, organizar, elaborar, actualizar y desarrollar los planes, programas y proyectos de investigación, docencia y extensión en función de garantizar la búsqueda del conocimiento.

CAPÍTULO II**DE LAS UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS****Sección primera****De la naturaleza jurídica y creación****Naturaleza jurídica de las universidades autónomas**

Artículo 37. Las universidades autónomas son entes constitucionales independientes de carácter asociativo, donde confluye la voluntad de los miembros que integran la comunidad universitaria. Son corporaciones públicas de rango constitucional con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto de la República y por tanto excluidas de la adscripción y control del Poder Ejecutivo Nacional.

Creación de las universidades autónomas

Artículo 38. Las universidades autónomas son creadas por Leyes Orgánicas dictadas por la Asamblea Nacional, previa aprobación de la partida presupuestaria y asignaciones financieras necesarias para su organización y funcionamiento.

La ley que origina la universidad autónoma deberá contener los aspectos fundamentales para su creación, tales como nombre o denominación de la Universidad, domicilio o sede, constitución de su patrimonio y garantías para el ejercicio pleno de su autonomía, considerando que las normas sobre la organización, funcionamiento, programas, planes de estudio, ofertas de carrera, títulos, selección de profesores, elecciones, régimen de personal, ingreso, permanencia y egreso de los estudiantes, sistema de evaluación, entre otras, son dictadas por las propias universidades autónomas, mediante instrumentos jurídicos de rango legal publicados en Gaceta universitaria, en virtud de las funciones normativas que le son otorgadas directamente por la Constitución.

Régimen jurídico aplicable a las universidades autónomas

Artículo 39. Las universidades autónomas se rigen por un sistema de fuentes, que tiene en su cúspide a la Constitución, la Ley de creación de la respectiva Universidad, la presente Ley, los instrumentos jurídicos con rango de ley a objeto de desarrollar los ejes básicos y de seguidas toda la normativa sub-legal dentro de las cuales se encuentran los reglamentos administrativos, instructivos, instrucciones, entre otros, todas las demás fuentes tradicionales como las prácticas administrativas, la doctrina, la jurisprudencia, entre otras.

Sección segunda

Del objetivo, finalidad y funciones de las universidades autónomas

Objetivo y finalidad de las universidades autónomas

Artículo 40. Las universidades autónomas tienen por objetivo la prestación del servicio de la educación superior a todas las personas que cumplan con los requisitos de ley y la búsqueda del conocimiento para el beneficio espiritual y material de la Nación, a través de proposición y desarrollo de la investigación científica, humanística y tecnológica así como la ejecución de actividades de extensión con la finalidad de propender el desarrollo integral de la persona, apoyar a la sociedad en el desarrollo de sus actividades y en fin, propender la prosperidad y bienestar de la Nación.

Funciones de las universidades autónomas

Artículo 41. Las universidades autónomas, personas jurídico-públicas, que gozan constitucionalmente de autonomía, se encuentran encargadas de cumplir el servicio de educación y enseñanza universitaria, en razón de lo cual tienen funciones normativas para dictar normas con rango de ley y determinar su organización y funcionamiento; además de funciones administrativas de las más variada índole, de gestión, de funcionamiento, de administración, de planificación, en función de lo cual dictarán los reglamentos y actos administrativos necesarios para desarrollar sus normas, manifestar y ejecutar sus decisiones.

Sección tercera

De Los órganos de dirección, control y asesoría de las universidades autónomas

Consejo Superior Universitario

Artículo 42. Las universidades autónomas se encuentran bajo la dirección del Consejo Superior Universitario integrado por:

1. un Consejo Académico cuyas autoridades serán electas por los miembros de la comunidad universitaria y por tal forman parte integrante del mismo las autoridades electas, la representación de los profesores, investigadores, egresados y alumnos a partir de medianos semestres de la carrera;
2. un Consejo Administrativo cuyas autoridades serán electas por los miembros de la comunidad universitaria, personal administrativo y obrero, y por tal forman parte integrante del mismo las autoridades electas además de la representación estudiantil, de profesores, egresados, personal administrativo y obreros; y
3. una representación de la sociedad civil; de la sociedad industrial; de la sociedad comercial, a los fines de dar participación tanto a sectores universitarios como de otros con una visión diferente a modo de evitar la endogamia académica.

Consejo Nacional de Acreditación

Artículo 43. El Consejo Superior Universitario se encuentran bajo el control de gestión del Consejo Nacional de Acreditación y Meta-acreditación, como mecanismo de autoevaluación y de procesos de regulación sobre regulación, conformado por todo aquel recipiendario de los productos de la universidad, tales como Estado, sociedad civil, sociedad industrial, sociedad comercial y público en general.

Consejo Nacional de Universidades

Artículo 44. Las universidades autónomas cuentan con la asesoría del Consejo Nacional de Universidades en materia de creación de carreras, programas y proyectos académicos y de investigación.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS DE GOBIERNO, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS

De las normas de las universidades autónomas

Artículo 45. La función normativa de las universidades autónomas descansa sobre dos ejes básicos, uno correspondiente al gobierno universitario y otro al funcionamiento de la Universidad.

Sección primera Normas de gobierno

Normas de gobierno

Artículo 46. Las normas de gobierno dictadas por las universidades autónomas deberán determinar los órganos superiores que regirán el destino de la universidad autónoma en particular, de manera que cada una de ellas debe establecer su estructura organizativa de acuerdo a sus propias necesidades; las atribuciones de los órganos de gobierno, la forma de elección, los requisitos, período de duración, entre otros; y los órganos con atribuciones para ejercer funciones normativas así como los órganos para ejercer funciones administrativas, tales como las autoridades de dirección, deliberante, de consulta y de control de las universidades autónomas, estarán determinadas en sus normas de gobierno conforme al principio de autonomía.

Sección segunda Normas de funcionamiento

Normas de funcionamiento

Artículo 47. Las normas de funcionamiento de las universidades autónomas deberá desarrollar lo correspondiente a las competencias de los órganos que la conforman, modalidades de acción e interrelación tanto interna como externa; lineamientos generales sobre el ingreso de los profesores; admisión de los alumnos, métodos de evaluación; participación, derechos y deberes de los egresados; modalidades de planificación, elaboración, desarrollo y actualización de sus planes, proyectos y programas de investigación, docencia y extensión; régimen de títulos, y en fin, establecer toda la normativa básica que permita el funcionamiento óptimo de las universidades autónomas en pro de su misión, procurando equilibrar los derechos y deberes de sus integrantes con los poderes asignados a sus órganos superiores.

Sección tercera Normas de administración

Patrimonio universitario

Artículo 48. Las universidades tendrán un patrimonio propio, conformado por los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores, acciones, cuotas o participaciones en sociedades y fundaciones y demás derechos que les correspondan sobre bienes que hayan adquirido o adquieran, además de los ingresos propios provenientes del cobro de las actividades de investigación, de extensión y de proyectos al servicio de las personas, los cuales formarán parte de un fondo para el desarrollo de proyectos docentes y de investigación de cada universidad y no del Tesoro Nacional, y en tal virtud, serán afectados directamente por las universidades de acuerdo al cumplimiento de sus fines.

Bienes de las universidades autónomas

Artículo 49. Las universidades son titulares de bienes públicos, los cuales son de dominio público y de dominio privado. Los bienes públicos de dominio público de las universidades son inalienables, imprescriptibles e inembargables, en razón de que son necesarios para la prestación del servicio de educación universitaria y para la satisfacción de las necesidades públicas. Igualmente, las universidades son titulares de bienes de dominio privado que son aquellos que son de su propiedad pero no están destinados al uso público ni afectados a la prestación de sus servicios.

Prerrogativas y privilegios de las universidades autónomas

Artículo 50. Las universidades autónomas gozarán de las prerrogativas y los privilegios que la ley acuerde a la República. En razón de lo cual, las universidades quedan excluidas de embargos, secuestros, hipotecas, ejecuciones interdictales, y en general, de toda medida preventiva o ejecutiva, así como exentas del pago de toda clase de tributos nacionales, estatales, municipales y especiales; particularmente de los relacionados a los eventos culturales, científicos y deportivos que organicen, así como del pago de los impuestos por los legados y donaciones que reciban.

Administración eficiente del patrimonio universitario

Artículo 51. Las universidades están obligadas a administrar eficientemente su patrimonio, bajo la vigilancia y el control establecidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Aprovechamiento de los bienes en las universidades

Artículo 52. Los órganos y entes de las universidades deben procurar el uso racional y social de sus bienes y de los que se encuentran bajo su administración, en atención al cumplimiento de sus objetivos institucionales y de conformidad con los principios de legalidad, eficacia y eficiencia administrativa.

Defensa de los bienes de las universidades

Artículo 53. Los órganos y entes de las universidades deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes universitarios así como de los bienes que le hayan sido asignados a las universidades para su aprovechamiento y administración.

Responsabilidad de las universidades autónomas

Artículo 54. Las universidades autónomas son responsables en el ejercicio de sus funciones y por la administración de su patrimonio, de conformidad con los principios de responsabilidad pública y transparencia, en virtud de lo cual, sus autoridades están obligadas a rendir cuenta de su gestión a la Asamblea Nacional y del manejo de sus bienes a la Contraloría General de la República, todo lo cual deberá participar al Consejo Nacional de Universidades, sin que ello implique subordinación a los mencionados órganos.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA DE CONTROL DE LAS UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS

Control de las universidades

Artículo 55. Las universidades autónomas se encuentran sometidas a los límites y controles previstos en la Constitución de la República, en función de velar por el principio de legalidad y la fiscalización de su patrimonio, lo cual es competencia de los órganos del Poder Ciudadano, Poder Legislativo y Poder Judicial.

Sección primera

De las modalidades de control

Control patrimonial

Artículo 56. Las actividades administrativas que realicen las universidades autónomas como entes constitucionales con responsabilidad pública se encuentran sometidas al control y vigilancia de la Contraloría General de la República, que fiscalizará el manejo de la cosa pública previo, durante y con posterioridad a las actividades de que se trate, de conformidad con lo establecido en la Constitución y las leyes.

Control político

Artículo 57. Las universidades autónomas se encuentran sometidas al control de la Asamblea Nacional, en los términos consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley.

Control judicial

Artículo 58. Las universidades autónomas se encuentran sometidas al control judicial, correspondiendo a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia el control judicial de las normas con rango de ley dictadas por las universidades autónomas y a la Sala Político Administrativa del mencionado Tribunal, el control judicial de los actos, hechos y omisiones administrativas.

TÍTULO V DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES EXPERIMENTALES

Naturaleza jurídica de las universidades nacionales experimentales

Artículo 59. Las universidades experimentales son personas jurídicas públicas de naturaleza fundacional, denominada Institutos autónomos o públicos, gozan de patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional.

Creación de las universidades nacionales experimentales

Artículo 60. Las universidades nacionales experimentales son creadas por Decreto Presidencial, y sólo podrán adquirir autonomía de conformidad con la ley, dado que sólo por ley pueden crearse universidades autónomas.

Control de las universidades nacionales experimentales

Artículo 61. Las universidades experimentales, por ser entes descentralizados funcionalmente de la Administración Pública Nacional, denominados institutos autónomos o públicos, se encuentran adscritas al Ejecutivo Nacional, bajo el control de tutela del Ministerio con competencia en la materia, y sujetas al control previo, durante y posterior de la Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional.

Control judicial de las universidades nacionales experimentales

Artículo 62. Control judicial de las actuaciones, hechos y omisiones de las universidades nacionales experimentales le corresponde al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo por ser creadas por Decreto Presidencial.

Autonomía en las universidades nacionales experimentales

Artículo 63. Las universidades experimentales gozan de autonomía dentro de las condiciones especiales requeridas por la experimentación educativa y por tanto, se encuentran sometidas al cumplimiento de los lineamientos fijados por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio con competencia en la materia, además de las evaluaciones periódicas a los fines de aprovechar los resultados beneficiosos de su gestión para la renovación del sistema y determinación de su continuación, modificación o supresión.

Las mismas alcanzarán la autonomía universitaria, en los términos establecidos por la Constitución de la República, cuando logren su conversión en universidades autónomas, mediante el dictado de la ley correspondiente que así lo reconozca conforme a los términos y procedimiento establecido en las normas siguientes.

Conversión en universidades autónomas

Artículo 64. Las universidades experimentales sólo podrán convertirse en universidades autónomas mediante Ley Orgánica dictada por la Asamblea Nacional, previa demostración de su consolidación como universidad autónoma y el ejercicio de su petición de conversión, en uso del mecanismo de participación y protagonismo previsto en los artículos 70 y 204 numeral 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de los cuales, las universidades nacionales experimentales podrán dirigirse a la Asamblea Nacional y presentar sus correspondientes proyectos de leyes, a fin de hacer valer su derecho de transformación o cambio y la Asamblea Nacional estará en la obligación de dictar la ley correspondiente, siempre y cuando las universidades experimentales demuestren su idoneidad para el cambio.

Procedimiento para la conversión en universidades autónomas

Artículo 65. La etapa de preparación del procedimiento legislativo para la conversión de las universidades experimentales en universidades autónomas, comprende la redacción del anteproyecto y proyecto de ley con sus correspondientes informes técnicos económico- jurídicos, pudiendo aplicarse por analogía el procedimiento establecido en los artículos 87 y 88 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

La etapa de instrucción o elaboración de la ley que se inicia con la introducción del proyecto de Ley ante la Asamblea Nacional, se seguirá bajo el procedimiento de formación de ley establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.-

Los proyectos de leyes que contengan cambio de estado de las universidades nacionales experimentales en universidades autónomas, podrán también ser presentados por los integrantes de la Asamblea Nacional y por los

electores, a tenor de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 7 del artículo 204 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Contenido de la ley de conversión en universidades autónomas

Artículo 66. La Ley Orgánica mediante la cual se declara la conversión de la universidad experimental en autónoma deberá establecer en su exposición de motivos las causas que motivaron el cambio o transformación y en su articulado el nombre o cambio de nombre de la universidad, su domicilio, patrimonio y demás normas que regirán su organización y funcionamiento, sin trastocar la independencia y autonomía que ha logrado con ocasión a la modificación de su naturaleza.

TÍTULO VI DE LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS

Naturaleza jurídica de las universidades privadas

Artículo 67. Las universidades privadas son personas jurídico privadas creadas bajo la modalidad de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro en el Registro correspondiente a su domicilio, las cuales deben obtener, para su funcionamiento, la correspondiente autorización del Ejecutivo Nacional, previa opinión favorable del Consejo Nacional de Universidades, por lo que se encuentran sometidas al control y supervisión del Ejecutivo Nacional por órgano del Ministerio con competencia en la materia, quien posee la potestad de revocar la autorización de funcionamiento en casos de violación a la ley.

Control de las universidades privadas

Artículo 68. Las universidades privadas autorizadas por el Ejecutivo Nacional para la prestación del servicio de educación superior se encuentra bajo el control del competente Ministerio además de los órganos y entes rectores en materia de educación universitaria, y en el caso que reciban subvenciones del Estado, sujetas al control previo, durante y posterior de la Contraloría General de la República y la Asamblea Nacional.

Control judicial de las universidades privadas

Artículo 69. El control judicial de las universidades privadas por deficiente prestación de servicios públicos le compete a los Juzgados de Municipio Contencioso Administrativo; por nulidad de actos de autoridad, abstención o carencia y vías de hecho a los Juzgados Nacionales en lo Contencioso Administrativo; y el conocimiento de las acciones de orden privado le corresponde a los Juzgados con competencia en lo Civil de acuerdo a la cuantía.

Autonomía en las universidades privadas

Artículo 70. Las universidades privadas gozan de autonomía para planificar, organizar, elaborar y actualizar los programas de investigación, docencia y extensión acorde a los lineamientos fijados por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio con competencia en la materia, lo que le permitirá a los profesores, profesoras, estudiantes, egresados y egresadas de su comunidad dedicarse a la búsqueda del conocimiento a través de la investigación científica, humanística y tecnológica, para beneficio espiritual y material de la Nación. Se encuentran sujetas a las reglas que regulan las universidades autónomas y por tal su personal docente y de investigación deben tener una carrera académica y gozar de los mismos beneficios que sus homólogos en la pública.

TÍTULO VII DE LA DISPOSICIONES DEROGATORIAS, TRANSITORIAS Y FINAL

Disposiciones derogatorias

Artículo 71. Con la entrada en vigencia de la presente Ley, queda derogada cualquier otra disposición del mismo o inferior rango que colida con la presente Ley Orgánica.

Artículo 72. Toda normativa contemplada en la Ley de Universidades, en la Ley Orgánica de Educación y otros instrumentos normativos que directa e indirectamente contradiga la presente ley, queda derogada a tenor de lo dispuesto en la Disposición Derogatoria Única de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 73. El Consejo Nacional de Universidades deberá promover la autonomía universitaria y la libertad académica. En consecuencia, quedan derogados todos los artículos de la Ley de Universidades que le otorgan atribuciones que implican sujeción o subordinación de las universidades autónomas al referido Consejo, de conformidad con lo establecido en la Disposición Derogatoria Única de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ley de universidades

Artículo 74. Hasta tanto las universidades autónomas sancionen sus propias normas de gobierno, funcionamiento y administración, en virtud del principio constitucional de autonomía universitaria, se regirán por las disposiciones no derogadas de la Ley de Universidades.

Política pública de captación y retorno de recursos humanos calificados

Artículo 75. En aras de contribuir con la reconstrucción del país, ante la migración de importante talento académico hacia el exterior, debe desarrollarse en el corto, mediano y largo plazo una política pública de estímulo para atraer a profesionales de alto nivel y recurso humano calificado que facilite el ingreso o retorno, permanente o temporal, de especialistas e investigadores competentes en las distintas áreas del conocimiento. Se valorará la importancia de programas de colaboración con dimensión internacional que favorezcan la creación y el fortalecimiento institucional y faciliten la plena utilización de sus capacidades.

Atención de la emergencia humanitaria en las universidades

Artículo 76. Se atenderá con prioridad la emergencia humanitaria en la Educación Superior, constituyendo un deber indeclinable para todas las autoridades del poder público la valoración de la importancia del ejercicio de las funciones universitarias en favor del restablecimiento de la democracia y el desarrollo del país.

Es deber indeclinable de las autoridades del estado, así como de las universitarias, diseñar acciones urgentes en el corto y mediano plazo, así como políticas públicas, para garantizar la libertad académica, la autonomía universitaria y los derechos vinculados a los universitarios y universitarias.

Se crearán fondos para atender la emergencia humanitaria en el sector universitario, dándole prioridad en el presupuesto nacional.

La universidad abocada a la reconstrucción del país y la transición democrática

Artículo 77. Las instituciones de educación superior, tanto públicas como privadas, darán prioridad en la investigación, docencia, y extensión, al desarrollo de planes y acciones tendientes a la reconstrucción democrática del país.

Los planes y acciones promovidas por las instituciones de educación superior en el corto y mediano tendrán en cuenta el respeto de la ética, del rigor científico e intelectual y el enfoque multidisciplinario y transdisciplinario; procurarán establecer sistemas de acceso en beneficio de todas las personas que tengan las capacidades y motivaciones necesarias; harán uso de su autonomía y su competencia para contribuir al desarrollo sostenible de las regiones y del país, focalizando los problemas más importantes de la sociedad. Asimismo promoverán el debate crítico científico, prestando particular atención a :-una alta calidad y una clara conciencia de la pertinencia científica de los estudios; -el estudio de las cuestiones científicas fundamentales, en particular las que guardan relación con la superación de la emergencia humanitaria compleja que atraviesa el país desde las posiciones científicas, la superación de la pobreza, la intolerancia, la violencia, el analfabetismo, el desempleo, la desintegración familiar, la carencia de servicios públicos, el hambre, las enfermedades, así como los grandes problemas objeto de estudio de las ciencias humanas, sociales y experimentales; -el desarrollo sostenible, el diálogo intercultural, la construcción de una cultura de paz, y el fortalecimiento de la democracia, los derechos humanos y el desarrollo;- los principios fundamentales de la ética humana, aplicados a cada profesión y a todos los ámbitos del quehacer humano; -en general la búsqueda de soluciones para los problemas urgentes del país, todo ello en el marco del ejercicio de una autonomía responsable.

El estado debe crear políticas públicas en el corto plazo para facilitar en favor de las instituciones de educación superior la utilización de las tecnologías de la información, el acceso a los servicios públicos básicos, procurando un nivel suficiente de infraestructuras informáticas y de redes de comunicaciones, servicios informáticos y formación de recursos humanos en la materia.

Disposición final

Artículo 78. La presente Ley entrará en vigencia a los seis (6) meses siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado, firmado, sellado y refrendado en la Asamblea Nacional, en Caracas a los xx días del mes de febrero del año 2020.- Año 207° de la Independencia y 160° de la Federación.-

PRELIMINAR

DOCUMENTOS CONSULTADOS

- Alumnos de la cátedra de Derecho Administrativo III, secciones "A" y "M" de la Universidad Rafael Urdaneta (2019). **1° TALLER: ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEY DE UNIVERSIDADES.** Maracaibo, Venezuela.
- Alfonzo Paradisi, Juan Domingo (s/a). **LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2007.** En: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26591.pdf>
- Araujo Juárez, José (2011). **DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL** Administración Pública. Ediciones Paredes. Caracas, Venezuela. P. 199.
- Aular, Judith (2019). **PROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES.** Rectora encargada de la Universidad del Zulia. En entrevista realizada por el profesor David Gómez Gamboa. Maracaibo, Venezuela.
- Carvajal, Leonardo (2013). **AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y LIBERTAD DE CÁTEDRA VS. CONTROL POLÍTICO EN LA HISTORIA VENEZOLANA.** En Memoria del XI Congreso Venezolano de Derecho Constitucional. Desafíos de la República en la Venezuela de Hoy. Homenaje al Dr. José Guillermo Andueza. Tomo II. Caracas, Venezuela. Pp.65- 67.
- Becerra Valdivia, Katherine (2018). **EL DESARROLLO DE HABILIDADES PROCEDIMENTALES EN DERECHOS HUMANOS: APORTE DE LA METODOLOGÍA APRENDIZAJE - SERVICIO EN ESTUDIANTES DE DERECHO.** Academia. Revista sobre enseñanza del Derecho. Año 16, número 31, 2018, pp. 141-173. Buenos Aires, Argentina (ISSN 1667-4154). En: <https://www.dialnet.unirioja.es>. Fecha de consulta: 01-09-2019.
- Belmonte, Amalio (S/A). **PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR.** Secretario de la Universidad Central de Venezuela. Comisión de la UCV y Comisión AVERU para la legislación de la Educación Superior. Caracas, Venezuela. Pp. 17- 19.
- Bojacá Bonilla, Vivian Andrea (2015). **LA DISCAPACIDAD EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR: UNA OPORTUNIDAD PARA MEJORAR LA CALIDAD DE VIDA.** Trabajo especial de grado en la Especialización en Docencia Universitaria presentado en la Universidad Militar Nueva Granada. Facultad de Educación. Bogotá-Colombia. Pp. 2-10. En: https://www.repositoriocdpd.net8080/bitstream/handle/123456789/1435/inf_BojacaBonillaVA_DiscapacidadEducacionSuperior_2015.pdf?sequence=1. Fecha de consulta: 02-01-2020.
- Bonucci, Mario (2019). **PROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES.** Rector de la Universidad de los Andes. En entrevista realizada por el profesor David Gómez Gamboa. Mérida, Venezuela.
- Coalición de cátedras y Centros Universitarios de Derechos Humanos (2017). Informe **"EL PENSAMIENTO BAJO AMENAZA. SITUACIÓN DE LA LIBERTAD ACADÉMICA Y LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN VENEZUELA"**. En: <https://www.derechos.org.ve/web/wp-content/uploads/informe-LA-y-AU-FIN.pdf>. Fecha de consulta: 11-12-2019.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (CDESC) **OBSERVACIÓN GENERAL Nº 13.** En:<https://www.es.cr-net.org/es/recursos/observacion-general-no-13-derecho-educacion-articulo-13>
- Díaz Revorio, Francisco Javier y Esparza-Reyes, Estefanía (2019). **LOS MECANISMOS JURÍDICOS DE LUCHA CONTRA LA DISCRIMINACIÓN: APORTACIONES PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO ANTIDISCRIMINATORIO.** Publicado en la Revista de Derecho Político de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Madrid - España. En: <https://www.revistas.uned.es/index.php/derechopolitico/article/view/25268/20085>. Fecha de consulta: 01-09-2019.
- Gómez, David; Velazco, Karla, Farías Innes y Villalobos Ricardo (2019). **LIBERTAD ACADÉMICA Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA: Una mirada desde los derechos humanos. Referencia a Venezuela (2010-2019).** Colección

de textos universitarios. Ediciones del Vicerrectorado Académico. La Universidad del Zulia. Primera edición. Maracaibo, Venezuela. Pp.26-29, 93.

Guevara, José Bernardo y otros profesores de la Universidad Católica Andrés Bello (2019). **PROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES**. En consulta realizada por Aula Abierta. Caracas, Venezuela.

Hocevar, Mayda (2019). **PROYECTO DE LEY DE UNIVERSIDADES**. Directora del Observatorio de Derechos Humanos en la Universidad de los Andes. En entrevista realizada por Aula Abierta. Mérida, Venezuela.

Moles Caubet, Antonio (1997). **ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO**. Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela. Pp. 253-276.

Muñoz García, Humberto (2010). **LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. UNA PERSPECTIVA POLÍTICA**. Perfiles Educativos. Vol. XXXII, número especial, 2010 | ISSUE-UNAM. México. Pp. 95-107. En: <https://www.redalyc.org/pdf/132/13229958007.pdf>. Fecha de consulta: 21-09-2019.

Parra Manzano, Galsuinda (2011). **EDIFICANDO LA NUEVA UNIVERSIDAD**. Ediciones Astro Data, S.A. Maracaibo, Venezuela. Pp.14-110.

Parra Manzano, Galsuinda (2019). **ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE UNIVERSIDADES**. Santiago de Chile, Chile. Pp. 3-5.

Panel de autoridades (2019). **PROPUESTA PROYECTO DE LEY QUE REGULE A LAS UNIVERSIDADES**. En conversatorio realizado por Aula abierta con la participación de autoridades universitarias. Caracas, Venezuela.

Peña Solís, José (2002). **MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO** Adaptado a la Constitución de 1999 y a la Ley Orgánica de la Administración Pública de 2001. Volumen Segundo. 5. Colección de Estudios Jurídicos. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas, Venezuela. Pp. 706-717.

Presidencia de la República en el marco de la Ley Habilitante (2014). **DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**. Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014. Caracas, Venezuela.

Presidencia de la República en el marco de la Ley Habilitante (2014). **DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY ORGÁNICA DE BIENES PÚBLICOS**. Gaceta Oficial N° 6.155 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014. Caracas, Venezuela.

Rondón de Sanso, Hildegard (1995). **TEORÍA GENERAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA**. Organización. Actos internos. Editado por Librería Álvaro Nora, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. Pp. 213-215.

Sánchez Dávila, Ender Manuel (2019). **EL DERECHO DE EDUCACION A PERSONAS ESPECIALES**. Trabajo Especial de Grado para Optar al Título de Abogado en la Universidad Rafael Urdaneta, dirigida por González, John. Maracaibo, Venezuela. Pp. 8, 14-15.

Tertulia de los martes (2016). **ANTE-PROYECTO DE LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR**. Mérida, Venezuela 25 de abril. Pp. 7-9, 17-24.

Vethencourt Velazco, Belkys (1993). **MANUAL DE TÉCNICA LEGISLATIVA**. Banco Central de Venezuela. Colección de Estudios Jurídicos. Caracas Venezuela. Pp. 10, 11, 15, 141, 144 y 145.